

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria e Fondo Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

En la labor que el Gobierno acomete de reconstrucción y transformación de España, no caben ni desaprovechamientos de medios y energías ni inhibiciones de aptitudes personales o colectivas. Compete al Estado recoger las primeras y estimular las otras en forma ordenada para que ambas rindan, sin agotamientos, cuanto puedan y deban dar, afectándole, también, como a cualquiera otra entidad, el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

A ese fin propende la expresada Ley, por la que se define y se estructura un nuevo servicio encaminado a utilizar las aptitudes de los penados, con el doble fin de aprovecharlas en su propio beneficio moral y material, y en el del Estado, aplicándolas a la ejecución de obras de utilidad nacional. De esa suerte, además, se obtiene el debido rendimiento, que incluso pudiera llegar a la amortización de las crecidas cantidades que el Gobierno aporta para el sostenimiento de la población penal.

Se inspira la disposición en el mismo espíritu cristiano que informó la creación del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el que se mantendrá estrecha relación, y abarcará en sus actividades desde aquellas obras que para sus servicios peculiares precisen los Departamentos ministeriales y que se considere conveniente encomendarle hasta las que, de crecida importancia, proyecten entidades particulares o concesionarias de servicios al Estado.

Se estima también que es congruente con la función tutelar que al Estado corresponde, en cuanto se refiere a la instauración de industrias nuevas o investigación de nuevas fuentes de riqueza, que el ser-

vicio pudiera también aplicarse a esos cometidos, aunque fuera sólo con carácter experimental y reduciendo la aportación, si ello fuera conveniente, a destacamentos de técnicos, especialistas y obreros desglosados de la propia población penal.

La militarización del servicio viene impuesta, no sólo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para ejercerlas exigen desahogada actividad, sólo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse.

Por último, señaladas las finalidades morales y materiales que con esta Ley se persiguen, bastan ellas para justificarlo y sentar, además, que ningún daño se puede producir de su aplicación, si una suspicacia excesiva o un interés egoísta pudiera vislumbrar en sus preceptos un indicio de competencia, que no existe desde el momento que aquellos a quienes se da ocasión de redención no han perdido, no obstante su triste condición de penados, la de españoles acreedores para ellos y para sus familias, al amparo del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente de la Presidencia del Gobierno se crea el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al que se encomienda la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias, cuando éstas tengan el carácter de nuevas, o, no siéndolo y si necesarias o convenientes a la economía nacional, la iniciativa privada no las haya organizado o aprovechado.

Los planes de obras públicas, antes de ser anunciados a subasta o concurso, se comunicarán al Ser-

vicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, quien contestará al Ministerio señalando de entre las obras comprendidas en el plan aquellas de cuya construcción pueda hacerse cargo, las cuales le serán desde luego adjudicadas, quedando excluidas de toda licitación pública posterior.

Artículo 2.º El referido Servicio tendrá organización y carácter militar y mantendrá relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el de Obras Públicas y con el del Ejército, y eventuales —derivadas de la naturaleza de las obras o explotaciones a que pudiera dedicarse— con aquellos otros Departamentos ministeriales a que tales obras o explotaciones pudieran afectar.

Artículo 3.º El Servicio comprende una Jefatura con una Plana Mayor subdividida en dos secciones: Técnica y Administrativa; un Negociado en la Presidencia del Gobierno, encargado de mantener las relaciones permanentes o eventuales a que se refiere el artículo anterior y de la tramitación y despacho de los asuntos que correspondan, y, por último, de las unidades encargadas de la ejecución de los trabajos. Estas unidades serán Batallones y Agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más Batallones. De estas unidades podrán desglosarse destacamentos para trabajos que sólo requieran reducido personal. Los Batallones y Agrupaciones serán considerados como unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército de las situaciones de actividad, reserva, retiro y escalas de complemento con las clases de tropa que se consideren precisas, y sobre ellas tendrán los Jefes de las Regiones Militares las facultades de mando e inspección que les son propias sobre las unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exteriores de las colonias corresponderá a unidades armadas. La anterior y de los tajes, a personal especializado.

Artículo 4.º Además de las funciones anteriormente expuestas, corresponde al Servicio atender: Primero. A la subsistencia de los penados trabajadores.

Segundo. Al subsidio previsto para familiares por la Ley.

Tercero. Al vestuario decoroso y adecuado de aquel personal.

Cuarto. A su alojamiento en las proximidades de los puntos de empleo, y

Quinto. A su asistencia médica y farmacéutica.

Para hacer frente a esas necesidades contará con los jornales que se devenguen con cargo a las obras y, en concepto de adelanto reintegrable, con el haber que como penados les corresponde.

Artículo 5.º En sus relaciones con el Servicio, el Ministerio de Justicia atenderá, aparte del abono de las cantidades a que monten los haberes de los penados, a la designación de los que, con arreglo a sus aptitudes, oficios o profesiones, hayan de nutrir los Batallones, según las demandas que le haga el Servicio; a proveerle, en cuanto pueda, de las prendas de vestuario que elaboren los talleres penitenciarios, así como el material y menaje que en aquellos talleres pudiera fabricarse, y, finalmente, a cuanto es función del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, cuya jurisdicción se extiende a las Colonias Penitenciarias Militarizadas, y se ejercerá sin menoscabo de los trabajos y del régimen de disciplina y orden en ellos establecido.

Artículo 6.º Por el Ministerio del Ejército, sin desatender sus propias necesidades, se proveerá a las colonias penitenciarias, a medida que vayan or-

ganizándose, de las herramientas, material, ganado, medios de transporte y comunicación que pudieran necesitar para su instalación y funcionamiento y no fueran fabricados en los establecimientos penitenciarios. Organizadas las colonias, las sucesivas aportaciones serán abonadas, en su caso, por el Servicio a precio de coste o al que se fije, si se tratase de material usado. Los suministros de víveres se abonarán desde el primer momento a igual precio que por ellos se carga a las unidades del Ejército. Las dietas y pluses del personal serán cargo al Servicio.

Artículo 7.º El Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas tendrá facultad para contratar y obligarse en cuanto haga referencia al cumplimiento de sus cometidos, y podrá solicitar la declaración de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, de los bienes inmuebles que le sean necesarios para la ejecución de sus obras o para el buen desarrollo de sus explotaciones.

Artículo 8.º Para gastos de organización y primera instalación a reintegrar se otorgará un crédito extraordinario de 500.000 pesetas.

Artículo 9.º Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el desarrollo de esta Ley, procediendo seguidamente a designar el Jefe militar que lo ha de ser del Servicio, al restante personal de la Plana Mayor del mismo y a la fijación de las plantillas de las distintas unidades.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Por Decreto de 20 de agosto de 1938 y Orden complementaria de 17 de noviembre de igual año se sometieron a la previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, tanto la implantación en territorio español de las industrias de nueva planta como la ampliación o transformación de las ya existentes.

Dicha disposición, como claramente expresa su preámbulo, fué dictada, con el carácter provisional que exigían las circunstancias del momento, para establecer una primera e indispensable regulación en la materia en espera de que, por un reajuste total de nuestra economía, se afrontasen todos los problemas de la reconstrucción y engrandecimiento nacional.

La gloriosa terminación de la guerra con la liberación de todo nuestro territorio abrió una nueva era de ordenamiento de la economía patria. Y para que en esta primera etapa de paz y reanimación industrial pueda la iniciativa privada marchar desembarazadamente por el camino del interés nacional que marca el nuevo Estado a toda actividad sana y fecunda, se considera oportuno revisar hoy los preceptos vigentes y adaptarlos, con visión amplia del presente y del porvenir, a las exigencias del momento histórico que vive España.

La experiencia adquirida durante el año de aplicación del Decreto de 20 de agosto de 1938 aconseja simplificar y acortar los trámites de concesión en términos que eviten retrasos injustifica-

dos, acelerando todo lo posible el despacho de los expedientes sin mengua de las garantías para resolver con acierto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para implantar en territorio español una industria de nueva planta de las que orgánicamente dependen del Ministerio de Industria y Comercio, o llevar a cabo la ampliación o transformación de las ya existentes, será necesario la previa y expresa autorización de dicho Ministerio, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas vigentes.

La falta de este requisito dará lugar a que la industria sea considerada como clandestina.

Artículo 2.º A los efectos de la presente disposición se entenderán divididas las industrias en dos grupos:

Primero. Industrias que no requieran importación de maquinaria ni primera materia.

Segundo. Industrias que requieran importación de maquinaria o primera materia.

Artículo 3.º Las industrias del primer grupo, en general, serán autorizadas por la Delegación de Industria de la provincia donde hayan de emplazarse, de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Ministerio de Industria y Comercio, publicando la resolución favorable o denegatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, excepto para la pequeña industria, y dando cuenta de ella al Ministerio con inclusión de una copia de la instancia y documentos anejos.

Las industrias del segundo grupo y todas aquellas de servicios y suministros públicos en cualquiera de los grados de producción, transformación, transporte, depósito y distribución, serán autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, publicándose la resolución en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo confiar a las Delegaciones provinciales la autorización de industrias de este grupo que estime conveniente a los fines de abreviar trámites.

Artículo 4.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar una industria de las comprendidas en los grupos anteriores deberá presentar en la Delegación provincial de Industria correspondiente la documentación que señalan las disposiciones complementarias del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 5.º Cuando las industrias dependan orgánicamente de alguna de las Direcciones Generales de Minas, Pesca o Comunicaciones Marítimas, las solicitudes correspondientes y la documentación aneja se presentarán en las respectivas Jefaturas de Minas, Comandancias de Marina o Inspecciones de Buques.

Artículo 6.º El despacho de instancias de nuevas industrias o ampliación de las existentes se sujetará a normas de procedimiento que permitan resolver con la mayor celeridad, sin demoras injustificadas, dentro del plazo mínimo necesario para información y estudio de los expedientes, pudiendo llegar, en casos de instalaciones dedicadas a una producción patentada o en aquellas que reúnan condiciones especiales, a no insertar la petición en el "Boletín Oficial", publicando solamente la resolución recaída.

Artículo 7.º Toda tramitación referente a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá en la Administración carácter

reservado, en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Artículo 8.º Las Delegaciones de Hacienda no podrán cursar las solicitudes de altas en la contribución en tanto no se hayan cumplido por los industriales los requisitos legales que autoricen su instalación y funcionamiento.

Artículo 9.º Las autorizaciones otorgadas por las Delegaciones de Industria o por el Ministerio de Industria y Comercio deben acompañarse forzosamente a las solicitudes de demanda de los permisos que corresponde otorgar a los Ayuntamientos, Diputaciones u otros servicios similares sobre cumplimiento de los preceptos establecidos por las Ordenanzas municipales, reglamentos provinciales o especiales que rijan para la explotación de dichas instalaciones y su ubicación y por cuanto pueda afectar al cumplimiento de los Reglamentos de Policía, Sanidad y Peligro.

Artículo 10. La renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, puede realizarse libremente por los industriales, pero con la ineludible obligación de comunicarlo previamente a la Delegación provincial de Industria, para que otorgue su conformidad y tome nota de la modificación introducida en la estructura de la instalación a los efectos de censo e inspección industrial.

Artículo 11. Los traslados de establecimientos industriales requerirán autorización previa que legalice tal modificación, siendo estos expedientes resueltos por las Delegaciones de Industria provinciales, o por la Dirección General de Industria, según los casos.

Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable este trámite para solicitar el alta en la contribución industrial, y solamente necesitarán autorización de la Superioridad cuando el nuevo propietario sea extranjero.

Artículo 12. Los contraventores de las disposiciones que anteceden serán sancionados con multas proporcionadas a la importancia de la infracción cometida, pudiendo llegar el Ministerio a la clausura de la industria.

Artículo 13. Las autorizaciones para instalar o ampliar industrias que requieran importación de maquinaria o materias primas no prejuzgarán la ulterior tramitación del permiso para dicha importación, que corresponde otorgar a la Dirección General de Comercio.

Artículo 14. El Ministerio de Industria y Comercio cuidará de que los cupos de divisas destinadas a satisfacer necesidades de la industria se apliquen por orden de conveniencia al mayor interés nacional que ofrezcan las peticiones.

Artículo 15. El Ministerio de Industria y Comercio estimulará la iniciativa privada, orientando el establecimiento de industrias insuficientes o inexistentes en España que tiendan a disminuir la importación o al aprovechamiento de primeras materias nacionales.

Artículo 16. El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Artículo 17. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto.

Artículo transitorio. Los expedientes de instalación de nuevas industrias y ampliación de las exis-

tentes, en curso de tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 8 de septiembre de 1939 — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Industria y Comercio, Luis Alarcón de la Lastra.

Ministerio de Hacienda

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: El artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre corriente relativa al pago de cupones de Deuda pública establece el derecho de los depositantes en establecimientos de crédito y Caja General de Depósitos a interesar certificados, que unidos a los títulos, faciliten la circulación de éstos, en sustitución del diligenciado previsto por el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1938. Y, autorizado por el citado artículo 5.º el Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados de referencia, incluso en lo relativo al timbre con que han de reintegrarse, se ha procedido al estudio

práctico de la cuestión, con ánimo de facilitar el cumplimiento de los fines que se pretende servir del modo más eficiente y económico.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El derecho otorgado por el artículo 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939 a los depositantes de Deudas del Estado y especiales en establecimientos de crédito y en la Caja General de Depósitos para la obtención de certificados que faciliten la circulación de los títulos se hará efectivo al ordenar el cliente la venta o pignoración de los valores depositados, bien directamente a la entidad depositaria, bien a Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, entendiéndose comisionado en este último caso el mediador para la petición de los certificados correspondientes.

La efectividad del derecho a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de sucesiones "mortis causa", podrá realizarse tan pronto la documentación pertinente esté en condiciones de provocar la cancelación del depósito constituido por el causante.

Segundo. Los establecimientos de crédito y la Caja General de Depósitos podrán expedir los certificados sobre el mismo título, mediante el uso de un cajetín del siguiente tenor:

(NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO)	
Plaza de la Central o Sucursal	
Depósito núm.	
Certificado favorable a los efectos de los artículos 1.º y 5.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Timbre sobresellado con el del Establecimiento </div>	FECHA: <i>Firma de dos apoderados,</i>

El cajetín se estampará en la parte superior del anverso del título.

Tercero. Los derechos de la entidad certificante y el timbre a satisfacer mediante la adhesión de sellos o pólizas se regularán por la siguiente escala:

VALOR NOMINAL DEL TÍTULO	Timbre	Tasa del certificante
Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 500.	0'05	0'20
De 500'01 a 2.500...	0'15	0'25
» 2.500'01 a 5.000...	0'25	0'30
» 5.000'01 a 12.500...	0'50	0'35
» 12.500'01 a 25.000...	1'00	0'50
» 25.000'01 a 50.000...	1'50	1
Más de 50.000 ptas.	3	2

Cuarto. Lo dispuesto en el número 2.º de la presente Orden y la tarifa de timbre del número precedente es de aplicación a los títulos de Deuda comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 8 de septiembre de 1939.

Quinto. Los mediadores oficiales tendrán derecho a verificar la autenticidad de los certificados

sobre los libros y registros de depósito de la entidad certificante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1939 — Año de la Victoria — Larraz.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, Banca, Moneda y Cambio y Timbre y Monopolios.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de mayo de 1938, este Ministerio, ampliando lo dispuesto en su Orden de 23 de agosto del mismo año, se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes, y para los casos que la presente regula, quedan modificados o adicionados en la forma siguiente:

Primero. En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona no liberada en 23 de agosto de 1938, fuera de su domicilio y por asesinato cometido por los marxistas, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, ante la oficina del lugar del otorgamiento del documento público par-

tional o descriptivo de los bienes hereditarios, en las condiciones establecidas en la regla 5.^a del artículo 104 o en cualquiera de las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Quedan exceptuados de la regla anterior aquellos casos en que, tanto el fallecimiento como el último domicilio del causante correspondan a lugares situados dentro del territorio de una misma oficina liquidadora del partido, los que se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

Segundo. Caso de no presentarse los documentos voluntariamente, serán competentes para ejercer la acción investigadora las Abogacías del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, y las oficinas liquidadoras del partido vendrán obligadas a facilitar a aquéllas cuantos datos posean en relación con las expresadas sucesiones.

Tercero. La presentación en oficina incompetente producirá los mismos efectos para el cómputo del plazo de presentación que si lo hubiera sido en la competente.

Por la oficina incompetente, dentro de los ocho días siguientes a la presentación, se requerirá a los interesados para que en otro plazo igual manifiesten qué oficina de las señaladas en el párrafo 1.^o del número 1.^o de esta Orden desean practique la liquidación, y remitirá seguidamente todos los documentos a la designada o, en otro caso, a la Abogacía del Estado de su provincia.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 16 de septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — Larraz.

Sr. Director General de lo Contencioso del Estado.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 260, de fecha 17 de septiembre de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 4.814.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la anterior subasta para contratar por el tipo de 137.578'53 pesetas las obras relativas al proyecto parcial reformado correspondiente a la carpintería para la reforma del Teatro Principal, se anuncia nueva licitación bajo las mismas condiciones de la primera, y, por tanto, se da por reproducido el anterior anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 14 de agosto próximo pasado, con plazo para la admisión de pliegos hasta la hora de las trece del día 18 de octubre próximo, y el acto de apertura de los que se hubieren presentado tendrá lugar al siguiente día 19, y hora de las doce, en la Casa Consistorial, con las formalidades reglamentarias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

SECCION SEXTA

ALARBA

Núm. 4.815 bis.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se hallará vacante a partir del día 30 del actual la plaza de Médico de este pueblo y Castejón de Alarba, con 6.000 pesetas anuales, pagadas trimestralmente.

Para su provisión con carácter interino se anuncia a concurso por ocho días, durante los cuales los aspirantes podrán dirigir sus instancias debidamente reintegradas a esta Alcaldía, acompañando los documentos que justifiquen ser adictos al glorioso Movimiento nacional.

Alarba, 19 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Berbegal.

RETASCON

Núm. 4.801.

El día 1.^o de octubre, a las diez horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los pastos de los montes «Comunal» y «Dehesa Esparizonal», para el año forestal de 1939-40, bajo el pliego de condiciones formulado por el Distrito Forestal.

Si dichas subastas quedaran desiertas, se celebrará una segunda diez días después, a igual hora y bajo las mismas condiciones.

Retascón, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde ejerciente, Angel Visiedo.

TIERMAS

Núm. 4.800.

Para su provisión interina y por defunción del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Practicante titular y Comadrón de esta villa, durante el plazo de treinta días, con la dotación anual de pesetas 1.415'94, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen ocupar dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde, debiendo acreditar legalmente su adhesión a la Causa nacional, no haber pertenecido a ninguno de los partidos que integraron el Frente Popular y estar provistos del correspondiente título facultativo o documento que lo acredite.

Tiermas, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marra.

Núm. 4.795.

SANCHEZ (Angel), procesado por la causa núm. 210 de 1939, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 4.796.

GARCIA (Luis), procesado por la causa núm. 210 de 1939, sobre robo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha.

Núm. 4.813.

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de notificación

Por la presente cédula se notifica a Palmira Sarto Pérez que en la causa número 212-1935 contra Pilar-Calixta Roche Miranda, por aborto, se dictó por la Excm. Audiencia de Zaragoza sentencia con fecha 30 marzo de 1939, por la que se condena a la dicha procesada a la pena de diez meses y un día de prisión menor, accesorias compatibles, costas y a abonar a la hija de la víctima, Palmira Sarto Pérez, la cantidad de 20.000 pesetas como indemnización de perjuicios.

Zaragoza, veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.812.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye con el núm. 177-939, sobre lesiones a Pilar Rodrigo Félix, se cita por medio de la presente cédula al conductor de una camioneta que el día 26 de julio último atropelló a dicha lesionada en la calle del Cerezo, de esta ciudad, sin que se haya podido averiguar la matrícula de dicha camioneta ni quién la conducía, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 64) al objeto de recibirle declaración como se halla acordado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.802.

ATECA

Cédula de requerimiento.

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental de este partido en providencia de esta fecha y de lo resuelto por la Superioridad en la ejecutoria de la causa núm. 21 de 1937, seguida en este Juzgado contra Petra-Juana Lezcano Muñoz, sobre robo, se hace saber a dicha penada (que estuvo domiciliada últimamente en Aranda de Moncayo, de este partido judicial, y actualmente se halla en Zaragoza, ignorándose su paradero y domicilio) que por la Superioridad le fueron aplicados los beneficios de la ley de condena condicional, suspendiendo por tiempo de tres años el cumplimiento de la condena impuesta, y se le requiere para que designe domicilio durante el tiempo de suspensión de la condena, y a fin de que en término de quinto día haga efectiva a Petra Júlvez la cantidad de sesenta y tres pesetas

con cincuenta y cinco céntimos; a Estefanía Calavia, cinco pesetas cincuenta céntimos, y a Josefa Vicente, cinco pesetas sesenta y cinco céntimos, como indemnización de perjuicios, a cuyo pago fué condenada por la sentencia dictada en dicha causa; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a la penada mencionada, firmo la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Ateca a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 4.792.

TARAZONA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a Angel Jiménez Hernández (a) *Moro*, de veinte años de edad, de estado soltero, gitano, hijo de Crescencio e Inocencia, natural y vecino de esta ciudad, procesado por el delito de hurto por auto de 4 de agosto de 1836, dictado en la causa núm. 19 del mismo año, para que comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión provisional, debiendo presentarse inmediatamente como máximo dentro de los diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Boletín Oficial del Estado*, bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas al Depósito municipal de esta ciudad, y a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Tarazona a veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Antonio Cano.—El Secretario judicial, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.804.

Sociedad Anónima «Purasal».

Del 7 al 15 de octubre próximo se admitirán las peticiones de suscripción de las acciones preferentes que se emiten y ponen en circulación, según los acuerdos de la última Junta general extraordinaria.

Las peticiones deberán hacerse en el domicilio social, donde se informará de las demás condiciones.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Francisco Cano.

Núm. 4.805.

Sociedad Anónima «Purasal».

Convoca a los poseedores de bonos de fundador a la Asamblea que se celebrará en el domicilio social el día 7 de octubre, a las once de la mañana, a fin de cumplimentar los apartados primero y segundo del artículo 47 de los Estatutos.

Zaragoza, 20 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Secretario, Jesús Camón.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 616.

Servicio Agronómico de la provincia de Teruel.

Circular señalando los precios para los abonos nitrogenados de importación, en la presente campaña, para la provincia de Teruel.

En cumplimiento del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de agosto de 1939, los precios que deberán regir para los abonos nitrogenados, en almacén de vendedor mayorista, en la presente campaña, serán los que a continuación se fijan:

Precios-bases sobre vagón puerto Valencia

Sulfato amónico..... 34 ptas. los 100 Kg.
Nitratos de cal y de Chile.. 33'95 ptas. los 100 id

Precios sobre almacén mayorista en cada una de las localidades que se indican:

LOCALIDAD	Sulf.º amónico	Nitratos
	Ptas. 100 Kg.	Ptas. 100 Kg.
Rubielos de Mora.....	37'54	37'36
Mora de Rubielos.....	37'59	37'41
Sarrión.....	37'68	37'48
Puebla de Valverde.....	37'84	37'63
Teruel.....	38'17	37'93
Cella.....	38'39	38'14
Santa Eulalia.....	38'57	38'29
Villafranca del Campo.....	38'74	38'44
Monreal del Campo.....	38'90	38'58
Caminreal.....	38'97	38'66
Calamocha.....	39'07	38'75
Luco de Jiloca.....	39'17	38'84
Báguena.....	39'25	38'92
Navarrete del Río.....	39'13	38'82
Cuencabuena.....	39'27	38'96
Ferreruela de Huerva.....	39'37	39'06

Precios-bases sobre vagón puerto Tarragona

Sulfato amónico..... 34 ptas. los 100 Kg.
Nitratos de cal y de Chile.. 33'95 ptas. los 100 id.

Precios sobre almacén mayorista en cada una de las localidades que se indican:

LOCALIDAD	Sulf.º amónico	Nitratos
	Ptas. 100 Kg.	Ptas. 100 Kg.
Alcañiz.....	38'36	38'31
Samper de Calanda.....	37'75	37'70
Puebla de Híjar.....	37'82	37'77
Azaña.....	37'88	37'83
Plou.....	40'96	40'91
Muniesa.....	40'87	40'82
Vivel del Río.....	41'35	41'30

Estos precios se entenderán por 100 kilogramos peso bruto por neto, para mercancía envasada en saco, pago al contado y partidas mayores de 10 toneladas.

Los precios para el revendedor detallista serán los señalados, aumentados en 0.50 pesetas los 100 kilos.

Los compradores tendrán derecho a las bonificaciones usuales en estas ventas.

Los vendedores deberán colocar en sitio visible, en sus almacenes, una copia de la presente circular, advirtiéndoles que de no hacerlo se les impondrán las sanciones correspondientes.

Teruel, 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Victorino Burgues.

Núm. 625.

Excmo. Ayuntamiento de Teruel.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dirigir las siguientes prevenciones:

1.ª Cuantos posean nichos a perpetuidad y deseen conservar sus derechos sobre los mismos, deberán hacer en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la oportuna reclamación en el departamento especial del servicio de la Sección de Arbitrios del Ayuntamiento, mediante declaración jurada de cuantos medios probatorios tenga a su alcance, al objeto de que, comprobada que sea la propiedad pretendida, se les facilite el correspondiente resguardo acreditativo de ésta, una vez tomada razón por asiento correlativo con el resguardo que se entregue. Pasado el plazo fijado, quedarán a la libre disposición del Ayuntamiento cuantos nichos no hayan sido reclamados o quedado sin justificar su propiedad, sobre la cual no será ya admitida cualquiera pretensión que se formule.

2.ª Los familiares de fallecidos durante el asedio y evacuación de Teruel, cuyos restos pretendan sean trasladados de dentro del mismo Cementerio o del provisional de San Blas, vienen obligados de la misma manera a solicitar ese traslado de la misma dependencia, también en el plazo de un mes a contar desde la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados y cumplimiento de éstas.

Teruel, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Maicas.

Números 623 al 669.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Teruel.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Alejandro Sánchez Blasco.....	Jornalero	C.	Cella	Zaragoza	9-9-39	Teruel
Félix Ortiz Pérez.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Juan Sánchez Lanzuela.....	Labrador	»	»	»	9-9-39	»
Juan Esteban Montero.....	Jornalero	»	»	»	9-9-39	»
Francisco Enguita Soler.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Miguel Rubira Soler.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Francisco Lahuerta Barceló.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Francisco Pascual Lorente.....	»	S.	»	»	9-9-39	»
José Gómez Soriano.....	Campesino	»	»	»	9-9-39	»
Enrique Sánchez Blasco.....	Jornalero	C.	Cella	»	9-9-39	»
Leoncio García Hernández.....	Labrador	S.	»	»	9-9-39	»
José Pérez González.....	Jornalero	»	»	»	9-9-39	»
Pablo Caravantes Giménez.....	»	C.	»	»	9-9-39	»
Joaquín Esteban Montero.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Julián Sáez Juste.....	»	S.	»	»	9-9-39	»
Pedro Sánchez Hernández.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Félix Villa Gómez.....	Albañil	»	»	»	9-9-39	»
Fermín Blasco Pérez.....	Ajustador	C.	»	»	9-9-39	»
Eusebio Valero Julián.....	Jornalero	»	»	»	9-9-39	»
Felipa Vera Gracia.....	Su sexo	»	»	»	9-9-39	»
Baltasar Ripoll Punter.....	Chofer	S.	Armillas Teruel	»	8-9-39	»
Vicente Plóu Mainar.....	Labrador	C.	Armillas	»	9-9-39	»
Anselmo Aunés Plóu.....	»	»	»	»	9-9-39	»
Nemesio Mañas González.....	»	»	El Cuervo	»	12-9-39	»
Fabriciano Alvaro Valero.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Víctor Asensio Asensio.....	»	S.	»	»	12-9-39	»
Dámaso Argilés Soriano.....	»	C.	»	»	12-9-39	»
Florencio Casino Blesa.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Francisco Muñoz Asensio.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Matías Mañas Casino.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Manuel Gómez Asensio.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Felipe Esteban Alamán.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Manuel Villabriga Giral.....	»	»	Mazaleón	»	12-9-39	»
Tomás Romero Carcella.....	»	S.	Celadas	»	12-9-39	»
Honorato Villanueva Cervera.....	»	C.	»	»	12-9-39	»
Aquilino Lilao Pérez.....	»	S.	Villarquemado	»	12-9-39	»
Crescenciano Fombuena Gómez.....	»	»	Villalba Baja	»	12-9-39	»
José Morta Alcarraz.....	»	S.	»	»	12-9-39	»
Enrique Esteban Julve.....	»	»	Fuentes Claras	»	12-9-39	»
Federico Cortés Pérez.....	»	C.	Camarena de la Sierra	»	12-9-39	»
Dionisio Pérez Muñoz.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Eduardo Navarrete Mínguez.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Juan José Mínguez Quilet.....	»	S.	»	»	12-9-39	»
Miguel Nevod Ibáñez.....	»	C.	Puebla de Valverde	»	12-9-39	»
Manuel Ortiz Sánchez.....	»	S.	Teruel	»	12-9-39	»
Aquilino Navarro Aula.....	»	»	»	»	12-9-39	»
Eleuterio Lanzuela Montalar.....	»	C.	Cella	»	12-9-39	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.

Alcañiz, 14 de septiembre de 1939 — Año de la Victoria. — El Juez instructor provincial.